

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE **ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, C.C. 70.103.719**, CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA **LEVIS NEGRETE NEGRETE**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.34.992.275. **RAD. 230013103003 2021-00216-00.**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos pretendidos en el libelo incoatorio.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **FERNANDO VARGAS VILLALOBO, C.C. 6.884.672**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
.672	57633	VIGENTE	-	FERVAR688@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado”*.- por cuanto en los hechos de la demanda se indica que se pactaron intereses corrientes, sin indicar la fecha en que estos se causaron, sumado a que la fecha de creación del instrumento es simultánea con la fecha de exigibilidad.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 87 CGP, en el entendido que *“cuando la persona contra quien se pretenda dirigir la demanda ha fallecido*. En este

caso la demanda habrá de dirigirse contra sus herederos, de acuerdo a las siguientes directrices:

➤ ***Si no se ha promovido proceso de sucesión.***

Si se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados, caso en el cual se ordenará su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas generales de emplazamientos que prevé el artículo 108 CGP.

Si se conocen algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos herederos (los conocidos) y contra indeterminados.

➤ ***Si ya promovió proceso de sucesión.***

La demanda se dirige contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, contra los demás conocidos (aunque no estén reconocidos en el proceso sucesoral) contra los herederos indeterminados, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente (cuando haya lugar) y contra el cónyuge (si se trata de bienes o deudas sociales)

Como quiera que el presente asunto, se verifica que la obligada respecto de la obligación contenida en las letras de cambio base de la ejecución falleció conforme se desprende del certificado de defunción adosado al expediente, el despacho conminara al vocero judicial demandante a efectos de que informe y acredite al despacho si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de los bienes de la finada **LEVIS NEGRETE NEGRETE**.

3. En el hecho número “5” se manifiesta lo siguiente:

5-) Esta demanda ya había sido presentada y el juez de conocimiento fue el juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, con radicado 230013103004-2019-00366-00- y según este despacho judicial, la aquí demandada, falleció, lo anterior según auto informado por este despacho el pasado 26-08-2.021, (el cual se anexa) por lo que se da aplicación al artículo 68 del C.G.P y esta demanda se dirige en contra de los herederos determinados que comparezcan al proceso, de los cuales mi poderdante desconoce si es que existen y también va dirigida en contra de los herederos indeterminados

Lo anterior, genera confusión para el despacho en el sentido que **no existe claridad, si la demanda que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería identificada con radicado 2019-00366-00, tiene como basamento las mismas letras de cambio que hoy son base de ejecución en este proceso**, por lo que se ordenará al vocero judicial demandante aclare tal situación y aporte el auto de fecha 26 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Montería.

Ello en razón a que, si se presenta una demanda y sobre esta ya se ha proferido orden de apremio – la parte ejecutante se obliga implícitamente a que el título base de ejecución no esté en circulación.

4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del CGP: “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”- por cuanto no se adosó poder que faculte al abogado para presentar esta demanda. Como tampoco se allegó prueba de su otorgamiento virtual tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor **FERNANDO VARGAS VILLALOBO**, por las razones expuestas.

TERCERO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d5ab2426e87ffc693977252a1f18709c266fce5b1f7acedbe9058006ba1215

Documento generado en 13/10/2021 03:08:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**